

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-
2387/2009**

**SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente de solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-2387/2009, integrado con la petición del Partido Revolucionario Institucional de que esta Sala Superior conozca del juicio de revisión constitucional electoral promovido por ese instituto política

contra la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-184/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvieron verificativo en el Estado de Jalisco, las elecciones para elegir integrantes de los Ayuntamientos, entre otros del Municipio de Tapalpa.

SEGUNDO. Sesión de cómputo y declaración de validez. El ocho de julio del propio año, se llevó a cabo el cómputo municipal y el doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la validez de las elecciones.

TERCERO. Juicios de inconformidad. Contra el resultado de las elecciones se promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los juicios de inconformidad JIN-029/2009 y JIN-118/2009.

CUARTO. Determinación de recuento. El siete de agosto de dos mil nueve, en los juicios de inconformidad acumulados, se emitió un acuerdo para mejor proveer con el objeto de realizar nuevo escrutinio y cómputo de varias casillas, diligencia que se llevó a cabo el diez de agosto siguiente

QUINTO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo y la diligencia, el trece de agosto del propio año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes promovió recurso de apelación.

SEXTO. Resolución de la apelación. El cinco de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-184/2009 y desechó de plano el medio de impugnación.

SÉPTIMO. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir el desechamiento decretado por el Tribunal local, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

OCTAVO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-SFA-2387/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la solicitud que formula el Partido Revolucionario Institucional, organismo político que promovió el juicio de

revisión constitucional electoral contra la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Procedencia. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, es menester analizar si se surten los supuestos de procedencia contenidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

Artículo 99.

...La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto transcrito, quienes se encuentran facultados para instar a esta Sala Superior para que atraiga asuntos que se estime revisten importancia y trascendencia son:

a).- La propia Sala Superior de oficio;

b).- Las partes dentro del medio de impugnación que sea competencia de las Salas Regionales, y

c).- Las Salas Regionales.

En el presente caso, el planteamiento lo endereza el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, en su carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-184/2009.

En ese orden de ideas, resulta indiscutible el carácter de parte del citado órgano partidista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, su prerrogativa para solicitar a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción.

Ahora bien, una vez establecida la legitimación del partido actor para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, se impone analizar si tal planteamiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el precepto citado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción deberá realizarse al presentar el medio impugnativo y que la Sala Regional competente, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

El supuesto señalado se encuentra colmado, habida cuenta que de las constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, en el punto petitorio tercero de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción.

Por tanto, se consideran satisfechos los requisitos de procedencia que debe reunir la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Análisis del planteamiento. De inicio, debemos precisar que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Con el propósito de determinar si en el caso es procedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, resulta importante traer a cuentas el contenido del artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;...

Acorde al numeral citado, compete a la Sala Superior establecer los criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, sujeto en todo caso a que satisfagan

los requisitos de importancia y trascendencia requeridos para ese efecto.

En ese tenor, los conceptos “importancia” y “trascendencia”, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los diversos medios de impugnación presentados ante las Salas regionales, son de índole estrictamente jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requiere de un pronunciamiento de este Tribunal, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá en la solución de casos futuros sobre el tema a dilucidar.

Por tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, ya que bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópico para que aquélla también tuviera que ejercerse; la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento de este tribunal, sino la

de permitir que conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención resolutora.

De lo expuesto se puede colegir que existen dos condiciones para hacer factible el ejercicio de la señalada facultad de atracción:

1) Que a juicio de la Sala Superior, la naturaleza intrínseca del caso revista un interés preeminente reflejado en la complejidad del tema, que pueda repercutir en una correcta administración o impartición de justicia; y

2) Que en consideración del propio órgano jurisdiccional, el caso revista un carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros, por su complejidad sistémica.

Luego, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido

de estimarla procedente y, en ejercicio de ésta, se ordenará que el órgano jurisdiccional con competencia originaria remita las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, la siguientes:

I.- Su ejercicio es discrecional.

II.- El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III.- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV.- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V.- Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior procede a analizar si el asunto sobre el que propone el ejercicio de la facultad de atracción, reviste las características señaladas requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación del que deriva el presente asunto.

A ese efecto, es necesario puntualizar que el partido actor, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se limita a manifestar que atendiendo a las consideraciones vertidas en su escrito inicial se ejerza la facultad de atracción.

En el ocurso respectivo, el demandante se limita a referir los antecedentes del asunto y expone los agravios que le causa la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación, los cuales se

dirigen esencialmente a hacer notar una supuesta violación al principio de exhaustividad.

Luego, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional no esgrime las razones por las cuales considera que el asunto cuyo conocimiento asuma esta Sala Superior, reviste las características de importancia y trascendencia.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior estima que no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida y los motivos de disenso vertidos por el partido actor, no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el orden constitucional, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que

entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

La anterior aseveración, se sustenta en que el fondo de del asunto versa sobre la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el 599, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la diversa hipótesis de improcedencia contemplada en el numeral 509, párrafo 1, fracción VII, del propio ordenamiento.

En efecto, la resolución controvertida desechó de plano el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no surtirse los extremos de procedencia del citado medio de impugnación, además que se hizo valer en contra de dos resoluciones diferentes.

En ese orden de ideas, es incuestionable que estamos en presencia de un asunto que carece de alguna característica particular que aporte un elemento de importancia mayor a los asuntos que corresponde conocer a las Salas Regionales o que revelen el carácter excepcional o novedoso del asunto.

En consecuencia, se determina que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se encuentre debidamente justificado el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que la solicitud del Partido Revolucionario Institucional resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Sala Superior determina **NO EJERCER** la facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-184/2009,

cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalados en autos, por conducto de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la citada Sala Regional y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con
ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO